

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 23 de Enero de 1882.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

«SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia,

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 1.º—Elecciones.

CIRCULAR NUM. 2042.

Resultando vacantes legalmente la tercera parte del número total de Concejales de los Ayuntamientos de Megeces, Villanueva de Duero y Villafrechós de Campos, ó sea dos por los primeros y cuatro por el último, he acordado convocar al Cuerpo electoral de los Distritos municipales referidos de conformidad á lo preceptuado en los artículos 46 y 47 de la vigente Ley municipal para que procedan á la eleccion que en cada uno de ellos resultan vacantes, señalando al efecto para que tenga lugar

los dias 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del mes de Febrero próximo.

En su virtud, los Alcaldes de los citados pueblos procurarán con toda eficacia cumplir y llenar todos los trámites de la eleccion, conforme á lo establecido en la Ley de 20 de Agosto de 1870, si bien variando los plazos en la forma siguiente:

1.º Dos dias antes de la eleccion se fijarán al público las listas de los electores en la parte exterior del local en que haya de verificarse la eleccion conforme á lo establecido en el artículo 37 de la Ley; y asimismo en los pueblos donde haya mas de un Colegio, el Ayuntamiento hará la designacion de los Presidentes y la publicará segun lo dispuesto en el artículo 51.

2.º El Domingo siguiente doce de dicho mes, tendrá lugar el exscrutinio general á que se refiere el artículo 81.

3.º Del trece al diez y ocho ambos inclusive, se expondrán al público los nombres de los elegidos segun lo dispuesto en el artículo 86.

4.º La sesion pública extraordinaria á que se contrae el artículo 87, se verificará el dia diez y nueve.

5.º El plazo para remitir las reclamaciones que se produzcan para ante la Comi-

sion provincial, conforme el artículo 88, terminará el dia veinticuatro.

6.º Hasta el primero de Marzo, resolverá la Comision provincial las reclamaciones presentadas.

7.º Y por último, el dia 5 del mes de Marzo, tomarán posesion los Concejales elegidos con las formalidades prescritas en los artículos 63 y siguientes de la ley Municipal vigente.

Espero pues, que los Ayuntamientos cuidarán de dar la mayor publicidad á esta convocatoria, por medio de bandos; y asimismo le recomiendo muy eficazmente excite á los electores por cuantos medios legales estén á su alcance, para que se presenten á ejercitar su derecho, debiendo tener presente los señores Alcaldes, que el Colegio electoral deberá estar abierto los cuatro dias señalados para la eleccion, entendiéndose que aunque no se presentaren electores en los tres primeros dias y sí en el cuarto y último, se constituirá la mesa definitiva y se votarán los Concejales, siendo válida la eleccion, cualquiera que sea el número de los votantes que en ella tomen parte.

Réstame únicamente recomendar á los Sres. Alcaldes,

procuren presida la mayor imparcialidad en las operaciones de la eleccion, y prevenirles, que una vez terminada esta, remitan á este Gobierno las oportunas actas de la misma. Valladolid 24 de Enero de 1882.—El Gobernador Civil, Andrés Gázquez y Doral.

Gaceta del 5 de Enero de 1882.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL, REFORMADO CON ARREGLO Á LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1881.

(Continuacion.)

En las de poblacion igual que tengan mercado ó feria y atraviesen sus términos además una ó más vias de comunicacion de las antedichas.	132
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999.	75
En todas las demás poblaciones.	46

Cuando los especuladores á que se refieren los dos números anteriores se ocupen tambien en exportar todos ó cualquiera de los frutos ó artículos comprendidos en los mismos números, pagarán además de la cuota respectivamente señalada e 50 por 100 de su importe.

(Véase el art. 31 del Reglamento. A. 82. Especuladores ó comerciantes en corcho sin labrar. Pagará cada uno. . . 288 pesetas.

A. 83. Especuladores ó comerciantes que se dedican á la venta ó exportacion de taponés de corcho.

Pagará cada uno. . . 345 pesetas.

A. 84. Tratantes en carnes, ó sean los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos ó tablas en que dicho artículo se expende al por menor.

Pagará cada uno:
En Madrid y Barcelona. 480 pesetas.

En poblaciones que excedan de 40000 habitantes. 400

En las de 25.000 á 40000 habitantes. 350

En las de 15.000 á 25000 habitantes. 250

En las demás poblaciones. 200

A. 85. Tratantes ó especuladores en huevos ó en aves llamadas de corral.

Pagará cada uno. . . 300 pesetas.

A. 86. Almacenistas que se dedican en determinadas épocas del año á la venta al por mayor y menor de tripas frescas y en salazon para toda clase de embutidos.

Pagará cada uno. . . 115 pesetas.

Establecimientos de todas clases.

A. 87. Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza ó de preparacion de carreras; entendiéndose como tales aquellos en que un Director ó empresario tiene asociados ó se vale de varios Maestros ó Profesores para la enseñanza de los discipulos, instruyéndoles en ramos ó materias que no sean las de primeras letras ó dibujo.

Pagarán:
En Madrid. 144 pesetas.

En poblaciones que excedan de 40000 habitantes. 115

En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 104

En las de 10.000 á 19999 habitantes. 69

En las restantes. . . 58

A. 88. Los mismos establecimientos, cuando en ellos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán sobre la cuota el 25 por 100 de la misma.

En los que estando á cargo de un sólo Director ó Profesor se dé hospedaje se pagará una cuota igual á la fijada en el epígrafe núm. 87 que antecede.

Y los que en que no teniendo más que un Director ó Profesor para la enseñanza no se dé hospedaje, pagarán:

En Madrid. 108

En poblaciones de 40000 habitantes. 86

En las de 20.000 á 40000 habitantes. 76

En las de 10.000 á 19999 habitantes. 52

En las restantes. . . 42

89. Pozos de nieve.

Se pagará por cada uno:

En Madrid y Barcelona. 345 pesetas.

En las demás capitales de provincia. 172

En las demás poblaciones. 70

Los establecimientos en que se sirven helados que tengan para su exclusivo servicio y sin venta para el público ni para otros establecimientos un solo pozo ó depósito de nieve pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda segun la poblacion.

Juegos públicos permitidos.

90. Los de pelota, bolos ó bochas, estén ó no abiertos todo el año, pagarán:

Por cada trinquete ó local destinado al efecto. 46 pesetas.

91. Los de billar y trucos pagarán por cada mesa:

En Madrid. 172 pesetas,

En poblaciones que excedan de 40000 habitantes. 144

En las de 20.000 á 40000 habitantes. 104

En las de 10.000 á 19999 habitantes. 70

En las restantes. . . 35

92. Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan, siempre que sea público, pagarán por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año:

En poblaciones que excedan de 20000 habitantes. 24 pesetas.

En las de 10000 á 20000 habitantes. 18

En las restantes. . . 10

Los juegos de billar, naipes y demás que se establezcan en los círculos, tertulias y demás sociedades de esta clase, satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes sea cualquiera el número de socios.

Especuladores de pólvora y materias explosivas.

93. Depósitos ó almacenes en que se venden al por mayor y menor ó al por mayor solamente. 500 pesetas.

94. Especuladores ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros y que expendan el azufre en

bruto ó en cualquiera de sus clases al por mayor y menor ó al por mayor solamente, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria.

Pagarán cada uno. . 288 pesetas.

A. 95. Expendedurias de pólvora situadas en los distritos mineros. Pagará cada una. . . 345 pesetas.

96. Expendeduria al por menor en cualquiera otro punto que los expresados. 70

Diferentes industrias.

A. 97. Almacenes de efectos navales.

Pagará cada uno:
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y la Coruña. 288 pesetas,

En las capitales de provincia no expresadas. 178

En las demás poblaciones. 110

98. Aljibes ó depósitos de aguas potables.

Pagará cada uno. . . 144

99. Cabrestantes ó gruas de vapor que trabajan en los puertos de mar y rios navegables para alijo de las mercancías. Se pagará por cada uno.

En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 316 pesetas.

En las de 20.000 á 40000 habitantes. 115

En las restantes. . . 58

100. Los de la misma clase movidos á mano. Se pagará per cada uno:

En Barcelona. 50 pesetas.

En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 46

En las de 20000 á 40000 habitantes. 35

En las restantes. . . 23

101. Cambiantes de moneda y de billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas ó en una sola.

Pagará cada uno:
En Madrid. 718 pesetas.

En Barcelona. 529

En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar. 356

En las demás poblaciones. 178

102. Comisionistas con residencia fija que sin comprar ni vender tienen en local especial muestrarios en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes.

Pagará cada uno:
En Madrid. 230 pesetas.

En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla, Valencia, Cartagena, y Grao. 172

En las demás poblaciones. 115

103. Esquileos públicos de ganado lanar.

Pagará cada uno en la temporada. . . 69 pesetas.

104. Navieros. Pagarán una peseta por tonelada de arqueo de cada buque hasta el número de 500 toneladas. Por las que excedan de dicho número no se exigirá cuota alguna.

105. Paradas de caballos y garrones.

Se pagará:
Por cada caballo padre. 24 pesetas.
Por cada garrón. . . 18

Lavaderos públicos.

106. Los de lana no anejos á fábricas de la industria lanera.

Pagarán:
Por un mes. 76 pesetas.
Por dos meses. . . . 160
Por tres meses. . . . 288
Por más de tres meses. 460

107. Los de ropa.

Pagarán:
Por cada banca. . . . 1 peseta.
Por cada 1'25 metros lineales en los lavaderos corridos. . . 1

108. Los de vapor para toda clase de ropa.

Se pagará:
Por cada caldera. . . 160 pesetas.

Industria de transportes, carruajes y caballos de alquiler.

109. Alquiler de caballerías.

Se pagará:
Por cada caballería mayor. 23 pesetas.
Por cada caballería menor. 12

110. Barcas ó balsas en rias, rios ó canales, para el servicio de pasaje.

Se pagará:
Por cada una en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante. . . . 46 pesetas.

Por cada una en los demás distritos municipales. . . . 23

111. Barcozas ó barcos para el transporte de géneros, frutos ó efectos por rias, rios y canales, sea cualquiera su porte, aun cuando sólo se empleen por temporada ó en el servicio de su dueño.

Se pagará:
 Por cada una. 46 pesetas

112. Berlinas, coches y demás carruajes de cuatro ruedas en paradas ó puntos fijos.
 Se pagará:
 Por cada caballería en Madrid. 29 pesetas.
 En las demás poblaciones. 23

113. Caballerías que sin pertenecer al arrastre y tráfico se usan principalmente por los mismos dueños para su comodidad ó regalo, exceptuándose las de los Curas párrocos y Facultativos del arte de curar cuando asistan á poblaciones anejas.
 Se pagará:
 Por cada caballería mayor. 15 pesetas.
 Por cada caballería menor. 6

114. Caballerías destinadas al arrastre de barcas.
 Se pagará:
 Por cada una. 12 pesetas.

115. Camiones y carros para mudanza.
 Se pagará por cada caballería:
 En Madrid y Barcelona. 30 pesetas.
 En las demás poblaciones. 20

116. Carretas de bueyes destinadas al transporte por cuenta propia ó ajena:
 Se pagará por cada una. 15 pesetas.

117. Carros y demás carruajes de dos ruedas, dedicados al transporte ó acarreo por carreteras y caminos:
 Se pagará por cada caballería. 24 pesetas.

118. Los de la misma clase que se dediquen al transporte ó acarreo dentro de las poblaciones ó desde los puertos ó estaciones de ferrocarriles á los almacenes, fábricas ó cualquier otro punto:
 Pagarán por cada caballería. 20 pesetas.

119. Carros, carretas y demás carruajes que estando amillarados para la contribucion de inmuebles se dediquen en cualquiera época del año al acarreo ó transporte de cualquiera clase que no sea el de las mieses ó cosechas de sus dueños:
 Pagará cada uno. 5 pesetas.

120. Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas, dedicadas al transporte de mercancías por carreteras y caminos:
 Se pagará por cada caballería. 35 pesetas.

121. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conduccion de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea perma-

nente ó dure por lo ménos más de seis meses.
 Pagarán:
 Por cada kilómetro de la línea que recorran. 3 pesetas.

Por cada caballería de las que arrastran el carruaje, y de las destinadas en la línea, á relevos y repuestos. 23

Por cada carruaje de la misma clase cuando el servicio sea sólo estacional, se pagará por cada kilómetro de la línea que recorran. 1'50

Por cada caballería de las que arrastran el carruaje, y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos. 23 pesetas.

122. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas situados en paradas ó puestos fijos.
 Se pagará:
 Por cada caballería en poblaciones de más de 20.000 habitantes. 17 pesetas.
 En las demás poblaciones. 12

123. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos.
 Pagarán:
 Por cada kilómetro de la línea que recorran. 0'50 pesetas.
 Por cada caballería. 12

124. Tranvías ó caminos de hierro urbanos; servicio permanente ó que dure más de seis meses:
 Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble via:
 En Madrid y Barcelona. 1 peseta.
 En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante. 0'50
 En las restantes poblaciones. 0'25

125. Tranvías ó caminos de hierro urbanos; servicio ó de temporada que no exceda de seis meses. Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble via:
 En Madrid y Barcelona. 0'50 pesetas.
 En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante. 0'25
 En las restantes. 0'12

Los tranvías cuya explotación se

haga por Compañías anónimas, pagarán con arreglo á lo prevenido para las mismas en el número 4 de la presente Tarifa.

126. Coches de lujo de dos y cuatro ruedas, dedicados al servicio del público dentro de las poblaciones y que se alquilan por dias ó por temporada.
 Se pagará:
 Por cada caballería en Madrid. 40 pesetas.
 En las demás poblaciones. 28

127. Alquiladores de caballos para paseo.
 Pagarán por cada uno. 30

TARIFA TERCERA.

INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA.

Cuotas.

Pst. Cts.

- Máquinas de hilar y de retorcer:
 Movidas por agua, vapor ú otro agente mecánico.
 Se pagará por cada 10 husos. 3'45
 Movidas por caballerías.
 Por cada 10 husos. 2'65
 A mano. Por cada 10 husos. 1'50
- Telares mecánicos que ten-

(Se continuará.)

Num. 2036.

DELEGACION DE HACIENDA

EN LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas se publica en la Gaceta de ayer la siguiente:

CIRCULAR.

Habiéndose consultado á esta Direccion general si debe exigirse el Timbre móvil de 75 céntimos de peseta á los individuos de Clases pasivas que tienen la facultad de justificar su existencia y vecindad por medio de oficios escritos de su puño y letra para el percibo de sus haberes, y en las revistas semestrales por estar investidos del carácter de Jefes de Administracion, ó sus asimilados:
 Considerando que los referidos oficios tienen el carácter de fés de vida, cuyos documentos deben llevar el timbre de 75 céntimos si los haberes que perciben los individuos á que se refieran, importan 1.000 ó más pesetas anuales, á tenor de lo

que previene el art. 55 de la Ley provisional del Timbre del Estado de 31 de Diciembre último; y considerando, que siendo la razon de haberse permitido hasta aquí á los referidos Jefes de Administracion y sus asimilados que estendieran dichos oficios en papel comun, la de haberse dispensado á las Clases pasivas en general del uso del papel sellado en los justificantes librados antes por los curas párrocos y hoy por los Jueces municipales, está fuera de duda que la novedad introducida por la citada ley alcanza á todos los pasivos sin distincion; esta Direccion general, en uso de la facultad que le confiere el artículo 109 del Reglamento de 31 de Diciembre anterior para la ejecucion de la repetida ley, ha acordado declarar que los efectos del art. 55 de la misma son aplicables á todos los justificantes de existencia que deben presentar mensual y semestralmente los individuos de Clases pasivas en general, y en tal concepto, los que se hallen investidos del carácter de Senadores, Diputados á Córtes, Jefes superiores y de Administracion, Coroneles y sus similares, vienen obligados á extender en papel de la clase 12.^a los oficios con que justifican su existencia en las revistas semestrales ó que se dispongan y para el percibo de sus haberes.

Al propio tiempo, y con objeto de evitar dudas en la aplicacion de los artículos 31 y 94 de la mencionada ley, la Direccion advierte á V. S., que debe cuidar se adhiera el Timbre móvil de 10 céntimos en las autorizaciones administrativas que para el percibo de sus haberes y pensiones confieren los individuos de Clases pasivas, así como que á los oficios en que las Autoridades militares trasladan á los interesados las Reales órdenes de los Ministerios de Guerra y Marina, concediendo pensiones de Monte-pio militar y de marina, se una el papel de pagos ó timbre móvil correspondiente, con arreglo á la escala que establece el referido artículo 94 de la Ley tantas veces citada, observando igual procedimiento en los oficios de acumulacion de las mismas pensiones que V. S. autorice en uso de sus facultades

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1882. —Juan García de Torres.—Señor Delegado de Hacienda en la provincia de

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Valladolid 21 de Enero de 1882.—El Delegado de Hacienda, A. G. de la Peña.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

2.^a DECENA DE ENERO DE 1882.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Días.	NOMBRE DE LOS VENDEDORES.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	CANTIDAD.	PRECIO de la unidad del artículo. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
				<i>Quintales métricos.</i>		
19	D. Calixto Azeona.	Valladolid.	Paja.	780	4'34	3.385'20
19	Celedonio Medrano.. . . .	Id.	Id.	506	4'34	
				<i>Fanegas.</i>		2.196'04
19	Nicolás Gobernado.	Id.	Cebada.	1.000	7'70	7.700'00

Valladolid 21 de Enero de 1882.—El Administrador, Celestino Sanchez.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Inspector, José Gonzalez y R. Osuna.

NUM. 2037.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 14 de la Ley para la eleccion de Senadores de 8 de Febrero de 1877, se convoca al cuerpo electoral que conforme á dicha Ley nombra un Senador por esta Universidad á la sesion que tendrá lugar el dia 26 del corriente y hora de las doce de su mañana en la Sala de Sres. Profesores del mismo Establecimiento con objeto de resolver sobre las reclamaciones electorales formuladas

Valladolid 21 de Enero de 1882.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

NUM. 2035.

Don Nicolás Carmona Martin, Juez Municipal é interino de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Capital.

Por la presente requisitoria, se cita á Micaela Fabre Arregui, natural de San Sebastian, con residencia en esta Ciudad, para que en el término de diez dias, se presente en este Juzgado, para prestar indagatoria, en la querrela de adulterio que la ha propuesto Doña Gregoria Lopez Cañas y á Don Francisco Castellanos; bajo apercibimiento que de no realizarlo, la parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Valladolid á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y dos —Nicolás Carmona Martin.—Por mandado de S. S.^a, Mariano de Castro.

NUM. 2034.

Don Carlos Castan Laborda, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Santos Martin Calvarro, natural de Robledillo de Gata, partido judicial de Hoyos y vecino de esta villa, para que dentro del término de veinte dias contados desde la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* y *Gaceta* de Gobierno, comparezca en este Juzgado á prestar la declaracion de inquirir acordada en causa criminal que se le sigue sobre hurto de treinta y cinco mil cien reales; apercibido que de no verificarlo en dicho término será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Medina del Campo á veintiuno de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Carlos Castan Laborda.—Por mandado de S. S.^a, Meliton Navas.

NUM. 2039.

Don Frutos Olmedo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Cons-

titucional de esta villa de Aldeamayor de San Martin.

Hago saber: Que en el acto de la rectificacion del alistamiento de esta misma para el reclutamiento del corriente año, ha sido reclamado Nicolás Brañas Fernandez, hijo de Antonio y de María, empadronados en este pueblo y de oficio silleteros ambulantes, y cuya inclusion de aquel, en el sorteo, ha sido decretada; en su virtud é ignorándose la estancia actual de uno y otros, se les cita por la presente para que concurren al acto del sorteo que tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa en el dia dos de Febrero próximo á las diez de la mañana.

Asimismo se cita y requiere al referido mozo para que comparezca personalmente ante este Ayuntamiento: al acto de declaracion de soldados que se efectuará en el Domingo cinco del propio mes de Febrero á las diez de su mañana.

Se previene al mismo y á sus interesados que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Aldeamayor 21 de Enero de 1882.—Frutos Olmedo.

NUM. 2041

Juzgado municipal de Valverde de Campos.

Por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de la villa de Valverde

de Campos. Los aspirantes que quieran optar á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la oficina de este Juzgado en el término de quince dias á contar desde la publicacion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, y acompañarán á dicha solicitud, los requisitos que marca el art. 13 del Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

Valverde de Campos 19 de Enero de 1882.—El Juez municipal, Manuel Fernandez.—El Secretario interino, Mariano Perero.

ANUNCIOS PARTICULARES

En esta imprenta se hallan ya de venta los libros bitalonarios de obligaciones de Instruccion primaria, encuadernados é impresos en papel de hilo, de 50 hojas cada uno al precio de 6 reales.

VALLADOLID:
IMPRESA DE L. GARRIDO.
OBRA 8.